



¡ALELUYA, RESUCITARON LOS CONTRATOS DE TRANSPORTE !



INTRODUCCIÓN.

No se sorprenda, amable lector, con el título de este escrito, pues estamos en presencia de un milagro: la vuelta a la vida de los contratos de transporte de carga, por carretera en este caso, que habían fallecido hace algún tiempo, fueron sepultados en un funeral de tercera y, para bien de todos los creyentes, resucitaron recientemente.- Veamos en detalle este tema en nuestra columna de hoy.

EL CONTRATO DE TRANSPORTE.

Esta figura, de stirpe legal, como quiera que está plenamente consagrada en nuestro ordenamiento mercantil vigente, no es otra cosa que la materialización de un acuerdo de voluntades entre un prestatario del servicio de transporte y el usuario del mismo, con una finalidad específica y una contraprestación económica igualmente específica.- Es ésta una aproximación lo más simple posible a este asunto, que resulta piedra angular para el ejercicio que aquí hacemos.

EL CASO EN EL TRANSPORTE MARÍTIMO .

El Decreto 804 de 2001 por el cual se reglamenta el servicio público de transporte marítimo , modificado en lo pertinente por el Decreto 1479 de 2004, establece la contratación del transporte por el usuario cuando se trate de movilizar su carga propia, permitiéndole arrendar o fletar naves, en un plan de contratación que puede ser eventualmente a largo plazo, dadas ciertas condiciones, pero en el que se resalta cómo el usuario puede contratar privadamente con un transportador la prestación de dicho servicio.

Y éste es el aspecto que nos ocupa aquí: de cómo existe la contratación de transporte a largo o a corto plazo, en la cual se respeta, por una parte y lo más importante, la autonomía de la voluntad del usuario y del prestatario del servicio, y por la otra, el obediencia a norma superior como el Código de Comercio que establece con claridad meridiana, en el capítulo respectivo, no solo el contrato sino las reglas de dicha contratación.

Concluamos entonces este acápite comprobando cómo la contratación de transporte de carga, a largo plazo y en forma privada, existe en el sector marítimo, conclusión que resulta fundamental para contrastar la situación de este sector con la del sector carretero, como veremos enseguida.

EL CASO EN EL TRANSPORTE CARRETERO.

No ha sucedido ni sucede, para infortunio de los interesados, la misma y pacífica situación reglamentaria antes reseñada, en el campo del transporte de carga por carretera, sector que ha sufrido una serie de ajustes que condujeron virtualmente a hacer desaparecer a los contratos de transporte.- Veamos.

1.- La legislación de transporte por carretera recoge desde sus más altas normas (Código de Comercio, Ley 105 de 1993, ley 336 de 1996) la concepción del transporte público y privado, y establece con gran



precisión que el contrato de transporte se debe celebrar, en cualquier caso, con una empresa de transporte debidamente autorizada, precepto que aplica pues tanto para el servicio público, como para el privado.- Obsérvese que se reconoce la contratación en y del transporte.

2.- Los decretos reglamentarios de las anteriores leyes, numerosos por demás, también han sido enfáticos y respetuosos de los mencionados marcos legales, y es así como en cada uno de ellos se aborda la contratación, en lo pertinente, fijando los parámetros correspondientes a cada caso.

3.- No sucedió lo mismo con algunas resoluciones expedidas por el Ministerio de Transporte en el año 2008, cuando por virtud de unos hechos extraordinarios de fuerza notoriamente conocidos, se entró a reglamentar esta materia con unos resultados fatales para la figura de la contratación que nos ocupa, y decimos que fatalmente, pues inicialmente la figura desapareció como veremos enseguida.

3-1.- La Resolución 03175 de agosto 1 de 2008 estableció, entre otros aspectos, la prohibición de prorrogar o adicionar los contratos de transporte a largo plazo existentes, fijó su terminación con el agotamiento de los términos convenidos y sometió a los nuevos contratos a una condición suspensiva hasta tanto el ministerio estableciera las nuevas condiciones para contratar, es decir, no se pueden celebrar más contratos hasta tanto la autoridad se pronuncie.

Nótese cómo esta resolución, abiertamente contraria a las disposiciones legales de rango superior arriba citadas, acabó de un tajo con la contratación a largo plazo en el transporte de carga por carretera.

No se necesita hacer un mayor esfuerzo analítico para verificar lo anterior, cuando resulta de bulto cómo una resolución expedida por el Ministerio de Transporte se aparta totalmente de las normas superiores para entrar a regular, que no reglamentar, la figura de los contratos de transporte, y de qué manera, como quiera que literalmente terminó con la figura al prohibir no sólo prorrogar o adicionar los existentes, sino también al prohibir la celebración de los nuevos hasta "nueva orden".- Creemos sinceramente que esta norma no resistirá el correspondiente examen de legalidad a que

se someta.

3-2.- Transcurridos apenas 18 días de expedida la norma anterior, el ministerio decide actuar de nuevo para abordar este tema y expide su Resolución 03382 de agosto 19 de 2008 en la cual, entre otros, mantiene la prohibición de prorrogar o adicionar los contratos existentes, justifica su intervención mediante la posibilidad de revisar los contratos con base en la Ley 963 de 2005 (ley de estabilidad jurídica a los contratos internacionales) y el Código de Comercio, suspende la celebración de contratos a partir de agosto 19 de 2008 hasta tanto la autoridad fije parámetros oficiales, remarcando que sólo se puede contratar con empresas de transporte legalmente establecidas.

De nuevo esta resolución, que se contradice intrínsecamente pues prohíbe contratar pero exige contratar con empresas legales, persiste en acabar con los contratos de transporte como en efecto lo hace, y sólo se ajusta a nuestro ordenamiento legal respectivo la última disposición citada arriba, en cuanto a la advertencia de que sólo se puede contratar con empresas autorizadas, lo que es correcto.- El resto de la norma estimamos que sigue desconociendo las leyes superiores en esta materia, afectando gravemente la contratación como figura mercantil establecida, y cuya legalidad también dejamos en tela de juicio.

RESURRECCIÓN DE LOS CONTRATOS.

Pero como no hay mal que dure 100 años, ni cuerpo que lo resista, (sabiduría popular profunda) el minis-

El Código de Comercio, en otro de sus apartes normativos, define al transporte como una actividad mercantil, razón por la cual la enmarca dentro de dicho ordenamiento, predicándole adicionalmente una serie de características de tipo formal, con lo que , sumados estos dos aspectos (contrato más actividad mercantil) tenemos como resultado una operación contractual regulada en principio por lo dispuesto en el Código de Comercio vigente.- Nótese que hablamos de una Codificación Legal, con mayúsculas para darle más fuerza al concepto.



terio vuelve a la carga con este tema, probablemente enterado de que era lo procedente, y con su Resolución 03570 de agosto 5 de 2009 (coincidencia con el mes), decide dar marcha atrás y resuelve, entre otras cosas, lo siguiente:

- * Mantener los contratos existentes a agosto 5 de 2009.
- * Eliminar la suspensión de celebrar nuevos contratos.
- * Permitir la celebración de contratos a partir de la fecha.
- * Respetar hasta su terminación los términos inicialmente acordados.
- * Eliminar la prohibición de prorrogarlos o adicionarlos.
- * Mantener la posibilidad de revisarlos con base en las normas citadas.

ALELUYA DE CONCLUSIÓN.- Séanos permitido en consecuencia de lo anterior, arribar a dos conclusiones para finalizar este trabajo, que no podemos profundizar por razones de espacio y cuya síntesis esperamos deje bien ubicados a nuestros lectores, cuales son:

1.- Seguimos en nuestra postura inicial de que el Mi-

nisterio de Transporte, con actos administrativos como los que aquí reseñamos, está incursionando en una órbita regulatoria, no reglamentaria, para la cual carece de facultades, pues nos parece que instituciones como el contrato de transporte sólo pueden modificarse por el Código de Comercio o una Ley de igual jerarquía, por supuesto muy por encima de la facultad reglamentaria del ejecutivo.

2.- A pesar de nuestras inquietudes de tipo legal anteriores, bienvenida sea la última disposición aquí comentada (Resolución 03570 de 2009) pues con ella no sólo se remedia (dudamos que se repare) el enorme error cometido, sino que se reabre la puerta de la contratación de transporte de carga por carretera a largo plazo que nunca se debió cerrar.- ¡ Aleluya, Aleluya, Aleluya!

*Por: Néstor Restrepo Rodríguez.
Abogado consultor.*

SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. 15 años

PREMIO PROVEEDOR DE SERVICIOS NÚMERO UNO 2009
GRUPO BAVARIA SAB - MILLER

SGS
BAC
VIGILADO SUPERIOR

Avenida Portuaria, Edificio Administración, Buenaventura - Colombia
PBX: (57) (2) 241 0700 al 09 Fax: (57) (2) 242 2043 - 242 3760